

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 463

COMISIONES DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 27 de junio de 2006

Término del artículo 113: 6 de julio de 2006

SUMARIO: **Métodos** de anticoncepción quirúrgica.
Implementación.

1. **Barbagelata.** (589-D.-2005.)¹
2. **Bösch de Sartori y otros.** (1.028-D.-2005.)
3. **Rico.** (527-D.-2006.)¹
4. **Marino (J. I.).** (1.142-D.-2006.)¹
5. **Gutiérrez (G. B.) y otros.** (2.202-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Barbagelata y de la señora diputada Bösch de Sartori y otros señores diputados; de la señora diputada Rico; de la señora diputada Marino (J. I.) y de la señora diputada Gutiérrez (G. B.) respectivamente, y habiendo tenido a la vista el expediente de la señora diputada Rodríguez (M. V.) y otros señores diputados (756-D.-06), todos ellos referidos a métodos de anticoncepción quirúrgica; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Objeto.* Toda persona mayor de edad tiene derecho a acceder a la realización de las prácticas denominadas “ligadura de trompas de Falopio” y “ligadura de conductos deferentes o vasectomía” en los servicios del sistema de salud.

Art. 2° – *Requisitos.* Las prácticas médicas referidas en el artículo anterior están autorizadas, sin cargo, para toda persona capaz y mayor de edad que lo requiera formalmente, siendo requisito previo inexcusable que otorgue su consentimiento informado.

No se requiere indicación médica precisa, consentimiento del cónyuge o conviviente ni autorización judicial, excepto en los casos contemplados por el artículo siguiente.

Art. 3° – *Excepción.* La autorización judicial es requisito ineludible cuando se tratare de una persona menor de edad que lo requiera por causa médica o declarada judicialmente incapaz, debiendo ésta ser oída e informada en el proceso de decisión en el que son parte sus representantes legales. En los casos de personas menores de edad es requisito imprescindible la indicación médica precisa.

Art. 4° – *Consentimiento informado.* El profesional médico interviniente, en forma individual o juntamente con un equipo multidisciplinario, debe informar a la persona que solicite una ligadura tubaria o una vasectomía sobre:

- a) La naturaleza e implicancias de la práctica a realizar;
- b) Las alternativas de utilización de otros anticonceptivos no quirúrgicos autorizados;
- c) Las características del procedimiento quirúrgico, sus posibilidades de reversión, sus riesgos y consecuencias.

Debe dejarse constancia en la historia clínica de haber proporcionado dicha información, debidamente conformada por la persona concerniente.

Art. 5° – *Cobertura.* Las intervenciones de contracepción quirúrgica objeto de la presente ley deben ser realizadas sin cargo para el requirente en los establecimientos del sistema público de salud.

¹ Reproducido.

Los agentes de salud contemplados en la ley 23.660, las organizaciones de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga tienen la obligación de incorporar estas intervenciones médicas a su cobertura de modo tal que resulten totalmente gratuitas para el/la beneficiario/a.

Art. 6° – *Objeción de conciencia.* Toda persona, ya sea médico/a o personal auxiliar del sistema de salud, tiene derecho a ejercer su objeción de conciencia con respecto a las prácticas médicas enunciadas en el artículo 1° de la presente ley.

La existencia de objetores de conciencia no exime de responsabilidad, respecto de la realización de las prácticas requeridas, a las autoridades del establecimiento asistencial que corresponda, quienes están obligados a disponer los reemplazos necesarios de manera inmediata.

Art. 7° – Modificase al inciso 18, del artículo 20, del capítulo I; del título II de la ley 17.132 de régimen legal del ejercicio de la medicina, odontología y actividades auxiliares de las mismas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

18: Practicar intervenciones que provoquen la imposibilidad de engendrar o concebir sin que medie el consentimiento informado del/la paciente capaz y mayor de edad o una autorización judicial cuando se tratase de personas incapaces o menores de edad.

Art. 8° – Agrégase al inciso b), del artículo 6°, de la ley 25.673 de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, el siguiente texto:

Aceptándose además las prácticas de salud pública denominadas ligadura de trompas de Falopio y ligadura de conductos deferentes o vasectomía, requeridas formalmente como método de planificación familiar y/o anticoncepción.

Art. 9° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de junio de 2006.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Juliana Di Tullio. – Graciela Z. Rosso. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Graciela B. Gutiérrez. – Remo G. Carlotto. – Silvia Augsburgger. – Josefina Abdala. – Julio E. Arriaga. – Ana Berraute. – Lía F. Bianco. – Susana M. Canela. – Stella M. Cittadini de Montes. – Jorge C. Daud. – Marta S. De Brasi. – Guillermo de la Barrera. – Susana E. Díaz. – Paulina E. Fiol. – Eduardo L. Galantini. – Emilio

A. García Méndez. – Leonardo A. Gorbacz. – Antonio Lovaglio Saravia. – Juliana I. Marino. – Lucrecia Monti. – Marta L. Osorio. – Ana E. R. Richter. – María F. Ríos. – Marcela V. Rodríguez.

En disidencia total:

Eusebia A. Jerez. – Mario A. Santander.

En disidencia parcial:

Juan E. B. Acuña Kunz. – Beatriz M. Leyba de Martí.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Barbagelata; de la señora diputada Bösch de Sartori y otros señores diputados; de la señora diputada Rico; de la señora diputada Marino (J. I.) y de la señora diputada Gutiérrez (G. B.) respectivamente, y habiendo tenido a la vista el expediente de la señora diputada Rodríguez (M. V.) y otros señores diputados (756-D.-06), todos ellos referidos a métodos de anticoncepción quirúrgica. Luego de su análisis resuelven despacharlos favorablemente, unificándolos en un solo dictamen.

Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto operativizar el derecho personalísimo de disponer, la mujer o el hombre, del cuidado de su propio cuerpo, en lo referente a intervenciones quirúrgicas que provoquen la imposibilidad de engendrar o concebir en forma transitoria o definitiva.

Art. 2° – Los profesionales de la salud deben respetar la decisión de las personas de someterse a dicha intervención, en tanto se verifique el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Que la/el sea mayor de edad y capaz, para dar su consentimiento;
- El consentimiento se debe manifestar por escrito, previo al debido y adecuado asesoramiento profesional para informarse y comprender la existencia y disponibilidad de todos los métodos alternativos de planificación familiar, los resultados, riesgos y con-

secuencias de la práctica elegida; naturaleza e implicancias inmediatas.

Art. 3° – Las prácticas profesionales requeridas, en el subsector público, privado o de la seguridad social, no requieren autorización judicial previa. La misma sólo se sustanciará cuando no se cumplan las condiciones previstas en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 4° – Todo servicio o equipo de tocoginecología deberá contar como mínimo con un profesional dispuesto a realizar las prácticas referidas en el artículo 1° de la presente ley en los tres subsectores del sistema de salud.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Barbagelata.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – A partir de la vigencia de la presente ley quedan autorizadas como prácticas de salud pública la ligadura de trompas de falopio y la vasectomía, pudiendo acceder gratuitamente a ellas, toda persona capaz y mayor de edad que lo requiera formalmente ante el hospital público. En ambos supuestos será exigible como condición ineludible y necesaria el consentimiento informado de la persona concerniente.

Art. 2° – Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación de la presente ley, previo a la formalización del consentimiento, los interesados deberán ser debidamente asesorados e informados por el profesional interviniente respecto de:

- a) La naturaleza e implicancias de la práctica a realizar;
- b) Los resultados, riesgos y consecuencias de la misma.

Art. 3° – Las prácticas de salud pública de la presente ley no requieren autorización judicial. La vía judicial sólo quedará habilitada cuando no se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1°.

Art. 4° – Agréguese al inciso 18, del artículo 20, del capítulo I, del título II de la ley 17.132 de régimen legal del ejercicio de la medicina, odontología y actividades auxiliares de las mismas, el siguiente texto:

18. Practicar intervenciones que provoquen la esterilización sin que exista indicación terapéutica perfectamente determinada y sin haber agotado todos los recursos de los órganos reproductores.

Quedan exceptuadas las prácticas quirúrgicas de ligadura de trompas de

falopio y vasectomía en las que medie el consentimiento informado del paciente capaz y mayor de edad.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Irene M. Bösch de Sartori. – Silvana M. Giudici. – Margarita O. Jarque. – Araceli Méndez de Ferreyra. – María del Carmen Rico.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – A partir de la promulgación de la presente ley, toda persona capaz, mayor de dieciocho (18) años, podrá solicitar las intervenciones quirúrgicas que impliquen la ligadura de trompas de Falopio y la vasectomía, ejerciendo el derecho de disponer libremente sobre su propio cuerpo.

Art. 2° – Para la realización de ambas prácticas quirúrgicas deberá mediar un consentimiento por escrito del interesado.

Art. 3° – Las prácticas previstas en el primer artículo podrán llevarse a cabo sin que medie una indicación médica precisa. Será suficiente el consentimiento informado del paciente, siempre que se encuentre garantizado el acceso a la información actualizada sobre estas prácticas, sus implicancias y sobre los distintos métodos que pudieran sustituir las.

Art. 4° – Quedan prohibidas estas prácticas en los casos en que la persona se encuentre en estado de inconsciencia, alienación mental, o incapacidad para comprender los alcances de la intervención. Dichos diagnósticos deberán ser realizados por profesionales con competencia en la materia y avalados en el ámbito de la asistencia pública.

Art. 5° – Las prácticas quirúrgicas que impliquen la ligadura de trompas de Falopio y la vasectomía no requieren autorización judicial alguna, ni consentimiento del cónyuge ya que es una decisión que se encuentra en el ámbito de la esfera personalísima de la mujer y del hombre en relación directa con el médico.

Art. 6° – Se respetará la objeción de conciencia de los profesionales médicos mediante la firma de un documento público que comprometa dicha objeción tanto en la práctica asistencial pública como en la privada. La objeción de conciencia de los profesionales no desresponsabiliza a los servicios de la red asistencial pública de la prestación de estas prácticas, debiendo arbitrar los medios para su realización.

Art. 7° – Se modifica el inciso 18, del artículo 20, del capítulo I, del título II, de la ley 17.132 de régimen legal del ejercicio de la medicina, odontología y actividades auxiliares de las mismas, que quedará redactado de la siguiente manera:

18: Practicar intervenciones que provoquen la esterilización sin que exista indicación terapéutica perfectamente determinada y sin haber agotado todos los recursos de los órganos reproductores. Se exceptúan las prácticas quirúrgicas de ligadura de trompas de Falopio y vasectomía en las que medie el consentimiento informado del paciente capaz mayor de dieciocho (18) años.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María del Carmen Rico.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto regular el derecho a la realización de intervenciones de contracepción quirúrgica que se practiquen en los servicios de salud del sistema público, de la seguridad social de salud y de los sistemas privados.

Art. 2° – *Contracepción quirúrgica. Requisitos.*

Para la realización de una ligadura tubaria o una vasectomía deben cumplirse los siguientes requisitos indispensables y suficientes:

- a) Que la práctica sea necesaria para garantizar la vida o la salud, entendida como una integralidad biopsicosocial, lo que deberá surgir de una indicación terapéutica efectuada por el equipo de salud interviniente. La indicación terapéutica debe constar en la historia clínica, con la rúbrica de los profesionales, y debe ser fundada;
- b) Que la persona concerniente brinde el pertinente consentimiento informado, garantizándose el acceso a la información actualizada sobre estas prácticas y sobre los distintos métodos que pudieran sustituirlas. En caso de tratarse de un/a menor de edad, o de una persona declarada judicialmente incapaz, deberá ser oída e informada en el proceso de decisión en el que son parte las personas que ejerzan su representación legal.

Art. 3° – *Instrucciones.*

La autoridad de aplicación instruirá debidamente a los profesionales que se desempeñan en el sistema de salud sobre el procedimiento establecido por esta ley, dentro del plazo de treinta (30) días desde su promulgación.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación.*

El Ministerio de Salud de la Nación, así como también los organismos de salud que en cada jurisdicción correspondan, son la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juliana I. Marino. – Julio C. Accavallo.
– Paulina E. Fiol. – Silvana M. Giudici.
– Margarita O. Jarque.*

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PLANIFICACION FAMILIAR Y/O ANTICONCEPCION QUIRURGICA (NO ABORTIVA)

TITULO I

Parte general

Artículo 1° – A partir de la vigencia de la presente ley se autorizan en todo el territorio de la República Argentina como prácticas de salud pública de las denominadas “ligaduras bilateral de trompas de Falopio” y “ligadura bilateral de conductos deferentes o vasectomía”.

Entendiéndose por tales, la sección, ligadura, bloqueo u otro método que asegure la interrupción del paso de los gametos (óvulos o espermatozoides) por los conductos.

Art. 2° – Se reconocerán como únicas operaciones, siendo realizables en toda persona capaz y mayor de edad que lo requiera formalmente como método de planificación familiar y/o anticoncepción no abortiva.

Art. 3° – Para la realización de estas prácticas no serán necesarias autorizaciones judiciales ni de terceras personas de ningún tipo; la persona que requiera estas prácticas deberá expresar claramente, como condición ineludible, su consentimiento expreso, previamente certificado ante escribano público o juez de paz, mediante la firma de un formulario confeccionado a tal efecto por el Ministerio de Desarrollo Social que será de entrega gratuita y obligatoria.

TITULO II

De los profesionales

Art. 4° – En todos los casos, las prácticas deberán ser realizadas por personal médico idóneo debidamente acreditado para tal fin, en instituciones habilitadas según la reglamentación de la presente ley.

Art. 5° – Se respetarán las objeciones de conciencia de los profesionales médicos que así lo expresen tanto en la parte asistencial pública como pri-

vada. Esto no quita responsabilidad a los servicios de la red asistencial pública o privada de la prestación de esta práctica debiendo arbitrar los medios, en todos los casos, para posibilitar su realización.

Art. 6° – No se autoriza en ningún caso la realización de estas prácticas en consultorios privados o particulares sin respaldo institucional.

Art. 7° – En cada caso deberá informarse, previamente, muy claramente, por parte del o los profesionales médicos a cargo y la institución donde se realicen las prácticas, los alcances-riesgos eventuales, consecuencias y pormenores del sometimiento a estos actos de naturaleza médico-quirúrgicas, así como reversibilidad o irreversibilidad de los mismos, el paciente expresará su consentimiento informado mediante la firma de una foja con todos los datos y aclaraciones pertinentes que será realizada por el Ministerio de Desarrollo Social y acompañará a la reglamentación de la presente la que deberá ser entregada en forma gratuita y obligatoria por la institución, debiendo ser confeccionada por triplicado conservando una copia el paciente, otra el médico tratante y la tercera la institución donde se realice la práctica.

TITULO III

De las instituciones

Art. 8° – Toda práctica deberá ser realizada en hospitales, clínicas, sanatorios públicos o privados debidamente habilitados por el organismo oficial correspondiente y de acuerdo a la reglamentación dictada para la presente ley.

Art. 9° – Los pagos y costas que devengaran de la realización de las prácticas serán arancelados de la siguiente forma:

- a) *Hospitales, clínicas y sanatorios privados:* De acuerdo a los códigos vigentes en los aranceles del Nomenclador Nacional de Obras Sociales para los pacientes que presenten afiliación a obras sociales o mutuales, en caso de pacientes particulares de acuerdo a valores que fijen estas instituciones por convenios propios o colectivos y/o con otros prestadores y los valores de aranceles previamente informados al Ministerio de Desarrollo Social por cada institución;
- b) *Hospitales, clínicas y/o sanatorios arancelados, públicos, estatales, de mutuales u obras sociales:* De acuerdo a los códigos vi-

gentes en los aranceles del Nomenclador Nacional de Obras Sociales para los pacientes que presenten afiliación a obras sociales o mutuales y los mismos precios para pacientes particulares;

- c) *Hospitales, clínicas y/o sanatorios gratuitos:* públicos, estatales, de mutuales u obras sociales: En todos los casos serán sin cargo alguno para quien lo solicite dentro de los encuadres de la presente ley.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 10. – Agréguese al inciso 18, del artículo 20, del capítulo I, del título II de la ley 17.132, de régimen legal del ejercicio de la medicina, odontología y actividades auxiliares de las mismas el siguiente texto:

Quedan exceptuadas las prácticas de salud pública denominadas: “ligadura bilateral de trompas de Falopio” y “ligadura bilateral de conductos deferentes o vasectomía”, indicadas formalmente como método de planificación familiar y/o anticoncepción no abortiva.

Art. 11. – Agréguese al inciso b), del artículo 6°, de la ley 25.673 creación del Programa Nacional de Salud Pública y Procreación Responsable el siguiente texto:

Aceptándose además las prácticas de salud pública denominadas: ligadura bilateral de trompas de Falopio y ligadura bilateral de conductos deferentes o vasectomía, indicadas formalmente como método de planificación familiar y/o anticoncepción no abortiva.

Art. 12. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 120 (ciento veinte) días de promulgada.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela B. Gutiérrez. – Dante Canevarolo. – Stella M. Cittadini de Montes. – Guillermo de la Barrera. – Paulina E. Fiol. – Eva García de Moreno. – Susana Genem. – Aldo Marconetto. – Marta L. Osorio. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Juan H. Sylvestre Begnis.